

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES INCOADOS EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ASÍ DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADAS BAJO NÚMEROS DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-138/2012 Y SUS ACUMULADOS PSE-QUEJA-139/2012 Y PSE-QUEJA-153/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver las denuncias de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, así como del partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE PRIMER DENUNCIA. Con fecha treinta de mayo, a las catorce horas con veinte minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado ante el Consejo General, registrado con el número de folio **4880**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**; así como a dicho instituto político.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. PRESENTACIÓN DE SEGUNDA DENUNCIA. En la fecha referida en el punto anterior, a las catorce horas con veintidós minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, diverso escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado ante el Consejo General, registrado con el número de folio **4881**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**; así como a dicho instituto político.

3°. ACUERDOS DE RADICACIÓN. El día treinta y uno de mayo, se dictaron acuerdos administrativos mediante los cuales se recibieron los escritos señalados en los párrafos que anteceden, registrándose bajo los números de expedientes **PSE-QUEJA-138/2012 y PSE-QUEJA-139/2012**, respectivamente; habiéndose ordenado la realización de la inspección en cada uno de los lugares en los que a decir del quejoso, se encuentra colocada o fijada la propaganda electoral denunciada.

4°. DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN. El primero de junio, personal de la Dirección Jurídica realizó las verificaciones ordenadas en cada uno de los acuerdos de radicación emitidos en los expedientes aludidos en el párrafo que antecede, habiendo levantado las actas circunstanciadas respectivas, las cuales fueron agregadas a las actuaciones de los procedimientos sancionadores **PSE-QUEJA-138/2012 y PSE-QUEJA-139/2012**, respectivamente.

5°. PRESENTACIÓN DE TERCER DENUNCIA. El siete de junio, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado ante el Consejo General, registrado con el número de folio **5614**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, en su carácter de

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**; así como a dicho instituto político.

6°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día ocho de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-153/2012**.

7°. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la fecha referida en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo dictó, en cada uno de los expedientes antes referidos, acuerdos mediante los cuales se admitieron a trámite las denuncias formuladas por el representante del **Partido Acción Nacional** que fueron referidas en los resultandos **1°, 2° y 5°**, decretándose la acumulación de las dos últimas a la primera, y ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las **diez horas del miércoles veinte de junio**.

8°. EMPLAZAMIENTOS. Los días **once y doce de junio**, mediante oficios **3954/2012, 3955/2012 y 3956/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

9°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **veinte de junio a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron únicamente los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en los resultados 1º, 2º y 5º, el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncias en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco,

postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**; así como de dicho instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando las denuncias en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-138/2012**, señala:

“...IV NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, por el Partido Político Movimiento Ciudadano animo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263 punto 1 fracciones I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente está en la utilización de postes de energía eléctrica y de telefonía. Prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado a lo largo de la Avenida López Mateos en el tramo que comprende desde la Avenida La Calma hasta el cruce con la avenida Lapsilázuli, esto en dirección de Sur a Norte abarcando las colonias Rinconada la Joya, Loma Bonita y la Giralda, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso público y los cuales están destinados a prestar un servicio urbano en el centro de población.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

1.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado frente a la concesionario RENAULT de la Avenida López Mateos en el cual se observa una imagen que cuenta con fondo que simula un ring de lucha libre, en la parte superior la leyenda VANTAJAS DEL PELON y en seguida con letras en color azul y naranja el texto SI FUERA LUCHADOR PODRIAS PERDER LA MASCARA, PERO NO LA CABELLERA y debajo la caricatura de un luchador sin cabello con pantalón y mascara color azul y al final el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

2.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado frente a la concesionaria HONDA de la Avenida López Mateos en el cual se observa una caricatura de un hombre son cabello, vestido de naranja con negro en frente de él una silueta y detrás de el en fila dos siluetas, la primera silueta detrás de el tiene el texto: Estoy aquí detrás del Pelón , en la parte superior del poster dice: SIRVEN COMO PUNTO DE REFERENCIA y en la parte inferior: LASS VANTAJAS DEL PELÓN, ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR, el logotipo de Movimiento Ciudadano y la pagina www.enriquealfaro.mx.

3.- Un poster colocado en un poste de concreto ubicado frente a la concesionaria HONDA de la Avenida López Mateos en el cual se observa una leyenda que dice: SER PELÓN ES EL LOOK DE MODA, todo esto en letras de colores negro, azul, amarillo y fucsia en donde la O de la palabra pelón está representada por una cara de un hombre sin cabello, con lentes, en la parte inferior izquierda del poster la frase VENTAJAS DEL PELON en la parte inferior derecha el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

4.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado frente a la concesionaria DALTON TOYOTA de la Avenida López Mateos en el cual se observa una imagen que cuenta con un fondo que simula un ring de lucha libre. En la parte superior la leyenda VENTAJAS DEL PELON y en seguida con letras en color azul y naranja el texto SI FUERA CUCHADOR PODRIAS PERDER LA MARCARA, PERO NO LA CABELLERA Y debajo la caricatura de un luchador sin cabello con pantalón y mascara color azul y al final el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

5.- Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado a las afueras del Hotel Carolina de la Avenida López Mateos, en el cual se observa la imagen de un luchador y un letrero en color morado que dice LUCHA, LIBRE y en color azul VENTAJAS DEL PELON, a un lado de este se encuentra en color morado con azul la leyenda SI* FUERAS*LUCHADOR*PODRIAS*PERDER* LA MASCARA PERO*NO*LA CABELLERA.

6.- Un poster colocado en un poste de concreto ubicado a las afueras del Hotel Carolina de la Avenida López Mateos en el cual se observa de fondo azul la leyenda TUS IDEAS y debajo de esta, una imagen de un foco que simula ser la cara de un hombre calvo y debajo la frase SON MAS FRESCAS, VENTAJAS DEL PELON, ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR, y el logotipo de movimiento ciudadano con la pagina de internet www.enriquealfaro.mx.

7.- Dos poster de concreto ubicados a las afueras del Hotel Carolina de la Avenida López Mateos en el primero se observa un poster en el cual se observa la imagen de una luchador en color morado que dice LUCHA, LIBRE y en color azul VENTAJAS DEL PELON, a un lado de este se encuentra en color morado con azul le leyenda SI*FUERAS*PODRIAS PERDER *LA *MASCARA*PERO*NO*LA CABELLERA y un poster ,as en el que se observa un caricatura de un hombre sin cabello vestido de naranja con negro en frente de él una silueta de él en fila siluetas la primera silueta del tiene el texto: ¡Estoy aquí detrás del Pelón en la parte superior del portero dice SIRVE COMO DE REFERENCIA y en la parte inferior: las VENTAJAS DEL PELÓN ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx en el segundo porte se observa el poster anteriormente descrito.

8.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado frente a la HACIENDA DE LA SADELITAS de la Avenida López Mateos en el cual se observa una imagen con su fondo azul de una caricatura vestido de saco en color negro, camisa beige y pantalón azul marino y sin cabello con una leyenda que dice con letras color rojo: VENTAJAS DEL PELON y debajo de la imagen el texto AHORRAS MUCHO DINERO EN GEL ESTILISTAS y debajo de estos ENRIQUE ALFARON GOBERNADOR con el logotipo de Movimiento Ciudadano.

9.- Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado frente a la HACIENDA LAS ADELITAS de la avenida López Mateos en el cual se observa una imagen que cuenta con un fondo que simula un ring de lucha libre, en la parte superior la leyenda VENTAJAS DEL PELON en seguida con letras en color azul y naranja el texto SI FUERAS LUCHADOR PODRIAS PERER LA MASCAR, PERO NO LA CABELLERA y debajo la caricatura de un luchador sin cabello con pantalón y masacrara color azul y al final el logotipo de movimiento ciudadano finalizado con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

10.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado frente a la concesionaria MITSUBUSHI de la Avenida López Mateos en el cual se observa una imagen de un luchador y un letrero en color morado que dice LUCHA LIBRE y en color azul VENTAJAS DEL PELON a un lado de este se encuentra en color morado con azul la leyenda SI*FUERAS*¡LUCHADOR*PODRIASPERDER* LA*MASCARA * PERO * JAMAS LA CABELLERA.

11.- Un poster sobre un poste de madera ubicado en el cruce de la Avenida López Mateos y Avenida Conchitas en el cual se observa una leyenda que dice: SER PELON ES EL LOOK DE MODA todo esto en letras de colores negro, azul, amarillo y fucsia, en donde la O de la palabra pelón esta representada por una cara de un hombre sin cabello, con lentes, en la parte inferior izquierda del poster la frase VENTAJAS DEL PELON, en la parte inferior derecha el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

12.- Un poster colocando sobre un poste de madera ubicado en el cruce ubicado fuera del estacionamiento del SIRLOIN STOKADE, esto sobre la Avenida Conchitas, en el cual se observa una leyenda que dice: SER PELON ES EL LOOK DE MODA, todo esto con letras de colores negro, azul, amarillo y fucsia en donde la O de la palabra pelón está representada por una cara de un hombre sin cabello, con lentes, en la parte inferior izquierda del poster la frase VENTAJAS DEL PELON en la parte inferior derecha el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

14.-Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado sobre la acera frente al SIRLOIN STOCKADE en el cual se observa un imagen que cuenta con un fondo que simula un ring de lucha libre, en la parte superior la leyenda VENTAJAS DEL PELON

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

y en seguida con letras en color azul y naranja el texto SI FUERAS LUCHADOR PODRIAS PERDER LA MASCARA, PERO NO LA CABELLERA y debajo la caricatura de un luchador sin cabello con pantalón y masacra color azul y al final el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

15.- Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado afuera del estacionamiento del SIRLOIN STOCKADE esto sobre la Avenida Conchitas, en el cual se observa una imagen de un luchador y un letrero en color morado que dice LUCHA, LIBRE y en color azul VENTAJAS DEL PELON, a un lado de este se encuentra en color morado con azul la leyenda SI*FUERAS*LUCHADOR*PODRIAS PERDER*LA MASCARA PERO *NO *LA CABELLERA.

16.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado sobre la acera de frente al SIRLOIN STOCKADE en el cual se observa una caricatura de un nombre sin cabello vestido de naranja con negro en frente de el una silueta y detrás de el en fila dos siluetas las primera detrás de el tiene el texto Estoy aquí del Pelón en la parte superior del poste dice: SIVEN COMO PUNTO DE REFERENCIA y en la parte LAS VENTAJAS DE PELON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

17.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado afuera de la tienda de calzado Andrea en la Avenida Conchitas en el cual se observa una imagen con una leyenda que dice: SER PELON ES EL LOOCK DE MODA toda esto en letras de colores negro, azul, amarillo y fucsia, en donde la O de la palabra pelón esta representada por una carta de un hombre sin cabello, con lentes, en la parte inferior izquierdo del poster la frase VENTAJAS DEL PELON en la parte inferior derecha el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano Finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

18.- Un poster colocado sobre un poster de concreto ubicado afuera de la tienda de calzado Andrea en la Avenida Conchitas en el cual se observa un imagen de un luchador y un letrero en color morado que dice LUCHA LIBRE y en color azul VENTAJAS DEL PELON a un lado de este se encuentra en solo morado con azul la leyenda SI*FUERA*LUCHADOR*PODRIASPERDER* LA MASCARA PERO* NO* LA CABELLERA.

19.- Un poster colocado sobre un poste de concreto UBICADO AFUERA DE LA TIENDA DE CALZADO Andrea en la Avenida Conchitas en el cual se observa una caricatura de un hombre sin cabello vestido de naranja con negro en frente de el una silueta y detrás de el en fila dos siluetas la primera detrás del tiene el texto Estoy aquí detrás del Pelón, en la parte superior del poster dice: SIRVEN COMO PUNTO DE REFERENCIA y en la parte inferior LAS VENTAJAS DEL PELON, ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

20.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado afuera de la tienda de convivencia XXO en la esquina del cruce de la Avenida Conchitas y Avenida López Mateos en el cual se observa una imagen con una leyenda que dice: SER PELON ES EL LOOK DE MODA todo esto en letras de colores negro, azul, amarillo y fucsia, en donde la O de la palabra pelón esta representada por una cara un hombre son cabello con lentes en la parte inferior izquierda del poster la frase VENTAJAS DEL PELON en la parte inferior derecha el texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

21.- Un poster colocado sobre un poste de concreto ubicado afuera de la finca marcada con el numero 4297 de la Avenida López Mateos en el cual se observa de fondo azul la leyenda TUS IDEAS y de bajo de esta, una imagen de un foco que simula ser la cara de un hombre calvo y debajo de la frase SON MAS FRESCAS VENTAJAS DEL PELON enrique Alfaro gobernador Y EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

22.- Dos postes de concreto ubicados afuera de la concesionaria MERCEDES BENZ de la Avenida López Mateos en los cuales de igual manera de encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

23.- Dos postes de concreto ubicados afuera de la concesionaria SEAT de la Avenida López Mateos en los cuales de igual manera de encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

24.- Dos postes de concreto ubicados afuera del Hotel Puerta del Sol de la Avenida López Mateos en los cuales de igual manera de encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

25.- Dos postes de concreto ubicados en la Avenida López Mateos y avenida la Giralda en los cuales de igual manera de encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

26.- Dos postes de concreto ubicados en la Avenida López Mateos en los cuales de igual manera se encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

27.- Dos postes de concreto ubicados en la Avenida López Mateos en los cuales de igual manera se encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

28.- Dos postes de concreto ubicados en la Avenida López Mateos u Avenida Lapslázuli justo enfrente de la UNE en los cuales de igual manera se encuentra un poster con el fondo en color blanco y al centro en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON Y AL FINAL EL texto ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR y a un costado de este texto el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

Cabe señalar que estos hechos son notablemente una estrategia del candidato al Gobierno del Estado por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez con el fin de posicionarse ante el electorado y obtener frente a sus adversarios puesto que además de la propaganda colocada en el equipamiento urbano cuenta con publrreportajes en el periodo EL TREN en su edición de fecha miércoles 18 de abril de 2012, que consta de 8 plantas ubicadas entre las paginas 12 y 13 del periódico en mención las cuales se describen a continuación:

Del tamaño de toda la planta de una caricatura, vestido de traje y si cabello con una leyenda que dice VENTAJAS DEL PELON, AHORRAS MUCHO DINERO EN GEL Y ESTILISTA y debajo de esto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR con el logotipo de Movimiento Ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

Por la parte de tras de esa página viene otra caricatura de un hombre sin cabello, camisa naranja pantalón, negro, y escrito VENTAJAS DEL PELON, NADIE ME TOMA EL PELO debajo de esto el nombre de ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de internet www.enriquealfaro.mx.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

En la siguiente página se encuentra una página del Candidato por el PAARTIDO Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, donde dice en letras color naranja AYUDANOS, seguido de texto en color negro que dice QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA y en letras rojas NO REPETIRLA.

Abajo se encuentra el Texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR en letras color negras y naranjas, debajo de esto se encuentra el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y a un lado de este se encuentra (sic) las diferentes redes sociales que maneja el candidato facebook, twitter, youtube y la invitación "ÚNETE"/enriquealfaror.

Debajo de esto se encuentra la imagen de un luchador y un letrero en color morado que dice "LUCHA, LIBRE" y en color azul "VENTAJAS DEL PELÓN", a un lado de este (sic) se encuentra en color morado con azul la leyenda:

SI * FUERAS * LUCHADOR* PODRÍAS PERDER * LA MASCARA, PERO * NO * LA CABELLERA.

Detrás de esa página se encuentra el siguiente texto en recuadros blancos y naranjas:

PRINCIPIO 2: SEGURIDAD

En el corazón del problema la inseguridad esta la marginación y la falta de oportunidades No se puede aspirar a construir una comunidad segura donde hay una desigualdad tan marcada.

¿Dónde estamos parados en materia de inseguridad?

En robo a casa habitación aumento 72% al pasar de 3,576 en 2007 a 6,174 en 2011

Robo a vehículos aumento en 57% al pasar de 6,353 en 2007 a 9,992 en 2011.

Guadalajara en el tercer municipio con mas robos de vehículos en el país registrados 3,987 en 2011.

El robo a negocios aumento 31% al pasar de 2,2778 a 3,663 en 2011.

El robo a vehículos de carga aumentó en 64% al pasar de 262 en 2007 a 432 en 2011.

Los casos de violencia intrafamiliar aumentaron en 63% al pasar de 2,616 m 2007^a 7,278 en 2011. En 2011 fueron atendidos en el DIF Jalisco mas de 3,000 niños violentados en sus hogares Y en un costado derecho se encuentra una imagen de fondo azul con la leyenda VENTAJAS DEL PELON, TUS IDEAS SON M,AS FRESCAS.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

ENRIQUE ALFARON GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

En la siguiente página se encuentra el texto: Principio 2: Para recuperar la tranquilidad de la gente Una Nueva Versión de la Seguridad Ciudadana.

Las 5 propuestas clave en seguridad ciudadana y justicia penal con las siguientes:

- 1.- Impulsar el **Mando único Metropolitano** en la ciudad de Guadalajara, para diseñar estrategias congruentes.
- 2.- Creación de un grupo de Elite para atender oportunamente las crisis y **reducir los tiempos de espera**.
- 3.- Una **Política Criminal Estratégica** para **abatir la impunidad** en los delitos de alto impacto y desarrollar soluciones alternativas para los delitos menores.
- 4.- Plan de **estabilidad laboral e incentivos de largo plazo** para los policías comprometidos para así avanzar en la profesionalización de nuestras corporaciones.
- 5.- Política de estado para **combatir la violencia intrafamiliar** creando planes de **trabajo y prevención** en todas las dependencias.

También se muestran 3 fotografías a color de la policía y en la parte inferior se muestra un anuncio a colores que dice: VENTAJAS DEL PELON, SER PELON ES EL LOOK DE MODA ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

En la siguiente página se muestra el siguiente texto:

COMO AYUDAR A CAMBIAR LA HISTORIA DE JALISCO

- 1.- Cuidado en línea: Disfrute la información de la campaña a través de internet correos electrónicos y redes sociales a invitar a participar a tus amigos Ayúdanos desde las redes.
- 2.- Ciudadanos en movimiento: Difunde personalmente los mensajes, las propuestas y los principios de ENRIQUE ALFARO a tus familiares, amigos, compañeros de trabajo y gente con la que convives a diario Ayúdanos es tu colonia.
- 3.- Ciudadano en marcha súpate en la operación y trabajo de la campaña para realizar las actividades que mas te agraden AYUDANOS EN LA CAMPAÑA
- 4.- Ciudadano en lucha intégrate a los canales de comunicación oficiales para tener contacto permanente y nos envíes tus opiniones propuestas e información que consideres valiosa para transformar Jalisco Ayúdanos opinando.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

Para ayudar visita www.enriquealfaro.mx, o acude a Av. Alemania 1535 Col. Moderna Guadalajara Tel. 38127129 o gracias al 01800 8394727.

En la parte inferior se encuentra una caricatura de un luchador sin cabello y la leyenda: VENTAJAS DEL PELON SI FUERAS LUCHADOR PERDER LA MASCARA PERO NO LA CABELLERA.

ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

En la siguiente página se encuentra una caricatura de la cabeza de un hombre sin cabello con un piojo en la cabeza que tiene un botón con los colores verde, blanco y rojo del cual sale un globo de dialogo que dice: y ora que?

En la parte superior de la plana dice : VENTAJAS DEL PELON, NUNCA TENDRA PIOJOS PULGAS O GARRAPATAS ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR, el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

En la siguiente página con fondo naranja se encuentra un caricatura de un hombre sin cabello vestido de naranja con negro en frente de el una silueta y detrás de el en fila dos silueta la primera silueta detrás de el tiene el texto Estoy aquí detrás del Pelón.

En la parte superior de la pagina dice : SIRVEN COMO PUNTO DE REFERENCIA y en la parte inferior LAS VENTAJAS DEL PELON ENRIQUE ALFARO BOBERNADOR el logotipo de movimiento ciudadano y la página de internet www.enriquealfaro.mx.

Al respecto de lo señalado con anterioridad el acuerdo **IEPC-ACG-022/09**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual aprueba con fecha 1 de marzo del año 2009, clasificar a los denominados plurireportajes como propaganda político electoral pagada por los partidos políticos precandidatos y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1, fracción LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual en el punto IX se describe a los PLURIREPORTAJES como una combinación entre propaganda político- electoral pagada y reportajes en notas periodísticas cuyo diseño puede adaptarse en el que se inserta, los cuales fueron diferentes de las notas informativas ya que se e considera que un plurireportaje es publicidad y por tanto debe considerarse como propaganda pagada ya que se trata de información cuya publicación para un interesado a diferencia de la información periodística profesional que no es objeto de transformación.

En este sentido en dicha reunión se presenta los criterios que a su juicio consideró pertinentes para identificar y clasificar a dichas prurirepotajes a efecto de estar en

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

posibilidad de considerarlos como propaganda mismos que se enumeran a continuación:

- 1.- no existe firma de reportero en la nota
- 2.- la nota aparece enmarcada en un recuadro
- 3.- aparece en la nota el logotipo del partido
- 4.- se presenta en la nota fotográfica tipo estudio del candidato
- 5.- en la redacción de la nota se describe para ver a su candidato miles de por ejemplo se vuelca el pueblo de San Juna para ver a su candidato miles de seguidores dan un respaldo al candidato X.
- 6.- Se presentan mas de dos fotografías de recorridos actos de precampaña , campaña o eventos varios con breve descripción de los eventos; y
- 7.- en la misma página se presenta un anuncio claramente identificado, junto a una nota informativa la cual pudiera considerarse como publlirreportaje.

Se señaló que para que una supuesta nota informativa pudiera ser considerada como publlirreportaje, deberá por lo menos dos de las características señaladas.

Cabe señalar que es posible que existan elementos que pueda ser incorporadas y que único es el difundir una imagen del candidato y no el descubrir hechos de manera objetiva e imparcial como en este caso esta dado u por ende ayudar al candidato a posicionarse ante el electorado de manera por demás ventajosa.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA

Lo anterior señalado se encuentra materializado a lo largo de la Avenida López Mateos en le tramo que comprende desde la avenida de la calma hasta el cruce con la avenida Lapslázuli, esto en dirección de Sur a Norte abarcando las Colonias Rinconada la Joya, Loma Bonita y la Giralda, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada el día 12 de abril del año 2012, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano con contra de toda normatividad al hacer uso del mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como son los postes que prestan un servicio publico de energía eléctrica y telefonía que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado de Jalisco y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Órgano Electoral.

Cabe señalar que los postes son estructuras diseñadas para presentar un servicio a la comunidad y de igual forma concebidas para la protección y confort de los ciudadanos por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda político electoral de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano:

EQUIPAMIENTO URBANO LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASEJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.(Se transcribe)

Al respecto resulta necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responsable de la conducta de estas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad política que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sea de esas entidades del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulnera o pongan en peligro los valores que tales normas protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirvieron de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Tienen aplicación a la presente denuncia los artículos violados siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6 (Se transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5°. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263 (Se transcribe)

Artículo 446 (Se transcribe)

Artículo 447 (Se transcribe)

Artículo 449 (Se transcribe)

De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se e tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO.- Se ordene a los ahora denunciados el reitero inmediato de toda propaganda electoral y de campaña que se encuentre fijada en elementos de equipamiento urbano como lo son los postes de energía eléctrica y de telefonía. Prohibido por la legislación de la mataría y aquí denunciados ante la evidencia que pudiera estar obtenida ante el electorado los ahora denunciados con la coalición de propaganda en los lugares públicos señalados.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

Como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes.

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistente en 48 cuarenta y ocho impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Documental Pública.- Consistente en 1 ejemplar del periódico EL TREN en su edición de fecha miércoles 18 de Abril de 2012, que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

3.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulte de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Enrique Alfaro Ramírez, y el partido político Movimiento Ciudadano, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-139/2012**, refiere:

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

“...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado, Enrique Alfaro Ramírez consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentado lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracción I, IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de las bardas de protección de un puente vehicular. Prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado en las inmediaciones de la Avenida Guadalupe entre las calles Santa Catalina de Siena y Abogados, equipamiento urbano que es de uso público y el cual es destinado para protección y confort de los individuos puesto que es un elemento que brinda seguridad a quienes por ahí transitan puesto que dicha barda sirve de barrera entre lo que es el paso vehicular y peatonal y el canal que en este lugar se encuentra.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

1.- Una pinta de las bardas de un puente vehicular que sirve de protección a los peatones y vehículos puesto que dicho puente se encuentra ubicado sobre un canal, en la primera de ellas en el sentido de Norte a Sur se observa en fondo color blanco, del lado derecho el texto en color naranja y negro: ALFARO, seguido del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y Carlos Lomelí Vota, debajo de este la palabra SENADOR; en la segunda en el sentido de Sur a Norte se observa el texto en color naranja y negro: ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR, seguido del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y Carlos Lomelí Vota, debajo de este la palabra SENADOR.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado sobre la Avenida Guadalupe, entre las calles Santa Catalina de Siena y Abogados.

La publicidad lleva ahí instalada desde el día 1 de Abril, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como lo es la infraestructura de este puente y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que esta infraestructura, es diseñada para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fue concebida para la protección y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

el artículo 263 párrafo 1, fracciones I, III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el gimnasio.

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe)

Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

Tiene aplicación de la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I, IV y; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5°. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en la que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO.- Se ordena a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano, como los colocados en el equipamiento urbano aquí denunciado, ante la

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

evidente ventaja que pudieran haber obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados y que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

1) Apariencia del buen derecho, y

2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistentes en 07 siete impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones. Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante el cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados y que para la fecha de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos ya deberá de estar realizada."

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-153/2012**, indica:

“...”IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado, Enrique Alfaro Ramírez consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracción I, IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha **colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, esto materializado en las dos bardas que forman parte del puente en mención, y que además sirven para la protección de los peatones, con el ánimo de posicionarse ante el electorado, trasgrediendo la normatividad en materia de propaganda electoral; lo anterior materializado en las inmediaciones de la Avenida Guadalupe entre las calles Santa Catalina de Siena y Abogados, equipamiento urbano que es de uso público y el cual es destinado para protección y confort de los individuos puesto que es un elemento que brinda seguridad a quienes por ahí transitan** puesto que dicha barda sirve de barrera entre lo que es el paso vehicular y peatonal y el canal que en este lugar se encuentra.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

1.- Pinta de una barda de aproximadamente 20 metros de largo por 1.20 metros de alto, que sirve de protección a los peatones y vehículos puesto que dicho puente se encuentra ubicado sobre un canal, en la primera de ellas del largo de toda la barda, en el sentido de Norte a Sur se observa en fondo color blanco, del lado derecho el texto en color naranja y negro: ALFARO, seguido del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, después Carlos Lomelí y en seguida el texto Vota, todo esto en color naranja y negro y debajo de todo esto y de manera centrada la palabra SENADOR en letras color negro.

2. Pinta de una barda de un puente vehicular que sirve de protección a los peatones y vehículos puesto que dicho puente se encuentra ubicado sobre un canal, en la segunda de ellas del largo de toda la barda, en el sentido de Norte a Sur se observa en fondo color blanco, del lado derecho el texto en color naranja y negro: ALFARO, seguido del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, después Carlos Lomelí y en seguida el texto Vota, todo esto en color naranja y negro y debajo de todo esto y de manera centrada la palabra SENADOR en letras color negro.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado sobre la Avenida Guadalupe, entre las calles Santa Catalina de Siena y Abogados.

La publicidad lleva ahí instalada desde el día 28 de mayo, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como lo es la infraestructura de este puente y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que esta infraestructura, es diseñada para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fue concebida para la protección y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I, III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el gimnasio.

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe)

Al respecto, resulta necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o

ad

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia. Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

“... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tiene aplicación de la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I, IV y; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5°. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO.- Se ordena a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano, como los colocados en el equipamiento urbano aquí denunciado, ante la evidente ventaja que pudieran haber obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados y que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistentes en 04 (cuatro) impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones. Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante el cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, atento al buen

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

Por otra parte, el denunciante **Partido Acción Nacional** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 9°, por lo que no realizó manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas ni en la de alegatos.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, así como el partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el apoderado del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, argumentó lo siguiente:

"Previo a entrar a la contestación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, solicito conforme lo previenen los artículos 464 del Código Electoral y de Participación Ciudadana y el artículo 10 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, solicito la acumulación de expedientes con la queja PSE-QUEJA-119/2012 toda vez que se configura las mismas partes, hechos y demás cuestiones señaladas en los artículos antes citados.

Ahora bien, respecto de las quejas negamos rotundamente lo señalado por la actora toda vez que ni mi representado ni las personas que apoyan al candidato han realizado o puesto propaganda en zonas prohibidas ya que dentro de las acciones que se realizan entre todos los miembros se tiene un manual de los lugares permitidos y por ende prohibidos, por lo tanto, ninguna persona de nuestro equipo ha realizado dichos actos.

Como se solicitó la acumulación de las quejas también solicito se tengan los argumentos vertidos por la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez en la audiencia de la queja PSE-QUEJA-119/2012, el cual solicitamos se tenga por trascrito en este apartado como si a la letra se insertase.

Se insiste que de las pruebas ofrecidas no se acredita que esté colocada la propaganda denunciada ni que haya sido mi representado o sus simpatizantes quienes colocaron dicha propaganda.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

De igual forma, tomando en consideración que mi representado ya fue sancionado en la referida queja PSE-QUEJA-119/2012, por hechos similares a los que son materia de las quejas que ahora se contestan, solicito que no se juzgue de nueva cuenta a mi representado por los mismos hechos, atendiendo al principio de non bis in ídem, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, debe decirse que la propaganda que supuestamente fue colocada en el equipamiento urbano de Avenida Guadalupe, sin reconocer que la misma hubiese estado colocada, fijada o pintada en dicho lugar, se insiste no fue colocada por mi representado Enrique Alfaro Ramírez ni por ninguna persona afín a él; incluso, de las fotografías ofrecidas por el denunciante, las cuales únicamente tienen valor indiciario y no prueban plenamente los hechos denunciados, se advierte que también promocionaba a un candidato a Senador de nombre Carlos Lomelí, por lo que hubiera podido haber sido colocada por él apoyándose en la imagen de mi representado, para conseguir el apoyo de la ciudadanía en la elección en la que contiene. Dicha propaganda ya fue retirada por el Instituto Federal Electoral, por lo que es aún más evidente que la propaganda fue colocada por el candidato a Senador con los fines antes referidos, con lo cual se deslinda a mi representado de dichos hechos. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos solicitamos se desechen las quejas toda vez que ni mi representado ni simpatizantes al partido han puesto o pintado propaganda alguna, por tal motivo al momento de resolverse deberán de declararse infundadas dichas quejas y como consecuencia se determine a mi representado libre de toda responsabilidad. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del partido político denunciado **Movimiento Ciudadano**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Primero que nada, ratifico y reproduzco en todos sus términos los argumentos presentados por el licenciado Raúl González Vargas en relación a la queja PSE-QUEJA-138/2012, sobre todo en función de que son los mismos elementos que el Partido Acción Nacional denunció en la queja especial número 119/2012 y que tanto en aquella como en la presente no ha podido demostrar que nuestros candidatos o militantes hubiesen pegado la propaganda en elementos del equipamiento urbano, más aún, se encontraron elementos que permiten suponer que los carteles son apócrifos o fueron alterados como lo señalamos respecto de la queja 119, por lo que pareciera ser que es una contracampaña ya que estos elementos han aparecido en diferentes lugares y en fechas distintas. Por otra parte, respecto de las quejas 139 y 153 es de llamar la atención de que con

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

fotografías tomadas el mismo día el Partido Acción Nacional pretende acreditar dos violaciones distintas lo que muestra también la intención de manejar una contracampaña para perjudicar al candidato al Gobierno del Estado Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano. Aún más, señalar que ninguno de los casos la parte actora ha podido demostrar que nuestro candidato o simpatizantes o inclusive militantes del partido Movimiento Ciudadano hubiesen pintado y pegado la propaganda que el Partido Acción Nacional trata de imputarnos. Por último, señalar que en el caso del puente de Avenida Guadalupe hay una propaganda de una campaña federal y que posiblemente en esa campaña se hubiera colocado.

Finalmente, debe considerarse que el promovente maestro José Antonio Elvira de la Torre, en representación del Partido Acción Nacional ha promovido estas quejas sin acreditar adecuadamente su personería toda vez que la respalda con el nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y fundamentado en diversos artículos de la Ley Electoral del Estado la cual fue derogada en el año 2008 para dar paso al Código Electoral y de Participación Ciudadana y que derivó además en la constitución de una autoridad electoral diferente con otras atribuciones denominado ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que es de considerarse que al carecer de personería, las quejas deben desecharse de plano. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

Así mismo, el partido político denunciado **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Me adhiero a los argumentos vertidos en vía de alegatos por el apoderado del denunciado Enrique Alfaro Ramírez. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La colocación, fijación o pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en sus escritos iniciales de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos los siguientes:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-138/2012:**

✓ "1.- Técnica.- Consistente en 48 cuarenta y ocho impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados."

Fotografías de las cuales se insertan cuatro imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
 PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012



Foto 41



Foto 27



Foto 6



Foto 22

#NoMas

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de diversos postes de concreto y madera, en los que se encuentran pegados cartelones de una campaña denominada "Ventajas del Pelón" que contienen la leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- ✓ "2.- Documental Pública.- Consistente en 1 ejemplar del periódico EL TREN en su edición de fecha miércoles 18 de Abril de 2012, que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados."

Periódico en el que se incluye un suplemento con la siguiente imagen en la portada:



PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012



La probanza anterior debe considerarse como documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el numeral 23 de dicho ordenamiento; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario simple respecto de los hechos que se desprende de dicho periódico, esto es, la existencia de un suplemento en la edición del miércoles dieciocho de abril de dos mil doce del periódico EL TREN, en el que se promociona a Enrique Alfaro como candidato a Gobernador del partido político Movimiento Ciudadano, y en el que se incluyen imágenes de la campaña "Ventajas del Pelón", que contienen la leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo señalado en la jurisprudencia 38/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"; ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-139/2012:**

✓ "1.- Técnica.- Consistentes en 07 siete impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:



#Frustrados

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de un puente vehicular en el que existen dos muros con el contenido siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

- El primero, la leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, la frase "CARLOS LOMELI VOTA" y debajo del vocablo LOMELI, la palabra "SENADOR".
- El segundo, el texto "ALFARO", la figura de un águila en color naranja, la frase "CARLOS LOMELI VOTA" y debajo del vocablo LOMELI, la palabra "SENADOR".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-153/2012:**

- ✓ "1.- Técnica.- Consistentes en 04 (cuatro), impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012



#138

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de un puente vehicular en el que existen dos muros con el contenido siguiente:

- El primero, la leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, la frase "CARLOS LOMELI VOTA" y debajo del vocablo LOMELI, la palabra "SENADOR".
- El segundo, el texto "ALFARO", la figura de un águila en color naranja, la frase "CARLOS LOMELI VOTA" y debajo del vocablo LOMELI, la palabra "SENADOR".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano**, no ofrecieron probanza alguna que haya sido admitida en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los resultandos 2°, 3° y 6°, ordenó la práctica de una diligencia de verificación de cada una de las denuncias acumuladas en el presente expediente, respecto de los lugares en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en los resultandos 4° y 7°, se percató de lo siguiente:

- Acta circunstanciada del expediente **PSE-QUEJA-138/2012**:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA UNO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

1.- QUE SIENDO LAS 9:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMERO 3740, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DE LA CONCESIONARIA RENAULT; DONDE HAGO COSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADO DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO FRENTE A LA PUERTA DE ACCESO DE DICHA CONCESIONARIA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ESTA, COMO ANEXO 1.

2.- QUE SIENDO LAS 9:25 NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO A LA VISTA EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DE LA CONCESIONARIA HONDA EXCELENCIA MOTORS; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADO DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO FRENTE AL PUNTO DE VENTA DE VEHÍCULOS SEMINUEVOS DE DICHA CONCESIONARIA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 2.

3.- QUE SIENDO LAS 9:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO A LA VISTA, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DE LA CONCESIONARIA DALTON TOYOTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE CUATRO POSTES DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADOS DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, UNO DE ELLOS JUSTO ENFRENTE A UNA JARDINERA CORRESPONDIENTE AL REFERIDO ESTABLECIMIENTO Y EL

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

SEGUNDO, FRENTE AL INGRESO DEL ESTACIONAMIENTO DE DICHA CONCESIONARIA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 3.

4.- QUE SIENDO LAS 9:45 NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO A LA VISTA, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DEL HOTEL LOMA BONITA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE MADERA, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, FIJADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO FRENTE A LA ENTRADA DEL ESTACIONAMIENTO DEL REFERIDO HOTEL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 4.

5.- QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMERO 3848, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DEL HOTEL CAROLINA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADO DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO A UN COSTADO DE LA ENTRADA DEL ESTACIONAMIENTO DEL REFERIDO HOTEL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 5.

6.- QUE SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA SIN NÚMERO A LA VISTA, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DE LA HACIENDA LAS ADELITAS; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS POSTES DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

FRENTE A LA ENTRADA DE UNA FINCA PINTADA EN COLORES BEIGE Y BLANCO MISMA QUE TIENE UN ANUNCIO LUMINOSO CON LETRAS EN COLORES PLATEADO Y VERDE EL SIGUIENTE NOMBRE "HACIENDA LAS ADELITAS"

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 6.

7.- QUE SIENDO LAS 10:25 DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA FINCA SIN NÚMERO A LA VISTA, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DE LA AGENCIA MITSUBISHI CENTRO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADO DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO EN LA PARTE FRONTAL DE LA FACHADA DE DICHA AGENCIA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 7.

8.- QUE SIENDO LAS 10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO A LA VISTA, ESQUINA AVENIDA CONCHITAS, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DEL RESTAURANTE SIRLOIN STOKADE; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS POSTES DE CONCRETO, PINTADOS DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, ASÍ COMO TRES POSTES DE MADERA, TODOS DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, FIJADOS PRO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LOS CUALES SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO EN EL CRUCE DE LAS AVENIDAS ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR YA VENIDA CONCHITAS, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA DICHO RESTAURANT.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 4, CUATRO FOTOGRAFÍAS, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 8.

9.- QUE SIENDO LAS 10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO A LA VISTA,



PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

ESQUINA AVENIDA CONCHITAS, EN LA COLONIA LOMA BONITA RESIDENCIAL EN ZAPOPAN, JALISCO, A LA ALTURA DE LA TIENDA DE VENTA DE CALZADO POR CATALOGO DENOMINADA ANDREA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS POSTES DE CONCRETO, PINTADOS EN COLORES BLANCO Y AMARILLO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO EN EL CRUCE DE LAS AVENIDAS ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR Y AVENIDA CONCHITAS, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA REFERIDA TIENDA DE CALZADO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 9.

10.- QUE SIENDO LAS 11:05 ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, DE DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMERO 4297, EN LA COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA, EN ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADO DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA DE COLOR BLANCO, FIJADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO A UN COSTADO DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2, DOS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SERÁN AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 10.

11.- QUE SIENDO LAS 11:15 ONCE HORAS CON QUINCE MINTUOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMERO 4095, EN LA COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE TRES POSTES DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADOS DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DE LA AGENCIA MERCEDES-BENZ Y A UN COSTADO DE LA AGENCIA SEAT.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3, TRES FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SERÁN AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 11.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

12.- QUE SIENDO LAS 11:25 ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINTUOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO A LA VISTA, EN LA COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS POSTES DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADOS DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LOS CUALES UNO DE ELLOS TIENE FIJADA UNA PLACA METÁLICA PINTADA EN COLOR AZUL Y DIBUJADO EN COLOR BLANCO LA FIGURA DE UN CAMIÓN PASAJERO, SEÑALANDO ASÍ QUE EN ESE SITIO ES LA PARADA DE UNA RUTA DE CAMIÓN; CABE MENCIONAR QUE LOS REFERIDOS POSTES DE CONCRETO SE ENCUENTRAN COLOCADOS POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DEL HOTEL PUERTA DEL SOL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2, DOS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SERÁN AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 12.

13.- QUE SIENDO LAS 11:35 ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINTUOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO, ESQUINA CON LA CALLE LA GIRLADA, EN LA COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADO DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL CUAL TIENE FIJADA UNA LONA CON FONDO EN COLOR MORADO Y CON LETRAS Y NÚMEROS EN COLORES BLANCO Y NEGRO, EL CUAL HACE REFERENCIA A LA RENTA DE DEPARTAMENTOS EN EL FRACCIONAMIENTO "LOS ALMENDRADOS; CABE MENCIONAR QUE DICHO POSTE DE CONCRETO SE ENCUENTRA COLOCADO POR ENCIMA DEL CAMELLÓN QUE DIVIDE EL SENTIDO VEHÍCULAR DE LA CALLE LA GIRLADA, JUSTO ENFRENTE EL HOTEL PUERTA DEL SOL Y DE LAS CANCHAS DEPORTIVAS SOCCER SOL.

DE LOS CUALES UNO DE ELLOS TIENE FIJADA UNA PLACA METÁLICA PINTADA EN COLOR AZUL Y DIBUJADO EN COLOR BLANCO LA FIGURA DE UN CAMIÓN PASAJERO, SEÑALANDO ASÍ QUE EN ESE SITIO ES LA PARADA DE UNA RUTA DE CAMIÓN; CABE MENCIONAR QUE LOS REFERIDOS POSTES DE CONCRETO SE ENCUENTRAN COLOCADOS POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL, JUSTO FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DEL HOTEL PUERTA DEL SOL.

cel

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1, UNA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SERÁ AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 13.

14.- QUE SIENDO LAS 11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMEROS 4154 Y 4175, EN LA COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE CUATRO POSTES DE CONCRETO Y UNO DE MADERA, DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ALTURA, PINTADOS CADA UNO DE ELLOS DE LA PARTE INFERIOR HACIA LA PARTE MEDIA EN COLOR BLANCO, FIJADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LOS CUALES SE ENCUENTRAN COLOCADOS POR ENCIMA DE LA BANQUETA PEATONAL. CABE MENCIONAR QUE DICHOS POSTES SE ENCUENTRAN UBICADOS TANTO FRENTE DEL ESTACIONAMIENTO COMO DE LA ENTRADA PRINCIPAL DEL CENTRO UNVIERSITARIO DE ESPECIALIDADES UNE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3, DOS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SERÁN AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, COMO ANEXO 14.

LUGARES LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS Y EN LOS CUALES ME CONSTITUI FÍSICAMENTE A EFECTO DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA COMO FIJADA DE MANERA IRREGULAR EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ESPACIOS SEÑALADOS, LO CUAL UNA VEZ VERIFICADOS SE HACE CONSTAR ÚNICAMENTE LO DESCRITO CON ANTELACIÓN.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN OCHO FOJAS Y 10 DIEZ ANEXOS, EL DÍA UNO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

Al acta circunstanciada antes referida se agregaron veintidós fotografías, de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:

ad

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante los acuerdos administrativos referidos en el resultando 3°, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el día primero de junio del año en curso, no se encontró la propaganda denunciada en la queja identificada con el número PSE-QUEJA-138/2012, en los domicilios señalados por el denunciante.

- Acta circunstanciada del expediente **PSE-QUEJA-139/2012:**

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Zapopan, Jalisco; siendo el día primero de junio de 2012 dos mil doce, la suscrita Laura Mireya Rodríguez Becerra, abogada adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

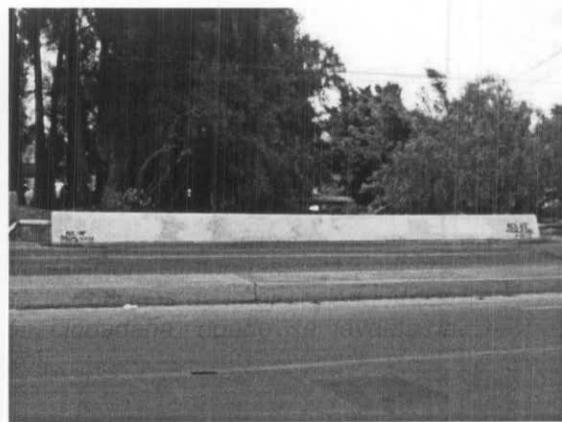
Que siendo las 14:05 catorce horas con cinco minutos, del día en que se actúa, me constituí físicamente en las inmediaciones de la avenida Guadalupe entre las calles Abogados y Santa Catalina de Siena de la colonia Jardines de Guadalupe de esta ciudad, cerciorándome de lo anterior por los señalamientos que me indican la nomenclatura de las calles mencionadas, es por lo cual, una vez constituida en el sitio descrito, hago constar la existencia de dos muros de contención a las laterales de dicha avenida, de lo que pudiera ser un puente, ya que por debajo pasa agua, pintadas en blanco y con leyendas en cada lado de dichos muros mismas que dicen "RES.IFE, ROI/JAL/CD06, 10-05-12".

Acto seguido procedí a tomar 5 cinco fotografías de lo descrito en la presente acta, mismas que se agregan, como anexo.

Con lo anterior, se da por concluida la verificación, siendo las 14:12 catorce horas con doce minutos, trasladándome a las oficinas de la dirección jurídica del instituto electoral y de participación ciudadana, donde se levanta la presente acta en dos fojas y 5 cinco anexos.

Laura Mireya Rodríguez Becerra
Abogada adscrita a la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco."

Al acta circunstanciada antes referida se agregaron cinco fotografías, de las que se insertan dos a manera de ejemplo:



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia

[Handwritten signature]

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

mediante los acuerdos administrativos referidos en el resultando 3°, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el día primero de junio del año en curso, no se encontró la propaganda denunciada en la queja identificada con el número PSE-QUEJA-139/2012 en el domicilio señalado por el denunciante, que es la misma materia de la queja PSE-QUEJA-153/2012, y por el contrario, los muros de contención del puente vehicular que cruza el canal que está en avenida Guadalupe, entre las calles Santa Catalina de Siena y Abogados, en Zapopan, en ese momento estaban pintados con fondo color blanco, con la leyenda "RES.IFE ROI/JAL/CD06 10-05-12".

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó fotografías de la propaganda denunciada, las cuales si bien es cierto generan un indicio, éste **es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda**. Ello aunado a que los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano** negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

*"Novena Época
Registro: 172774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A. J/17

Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado.

"Novena Época

Registro: 197491

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VI, Octubre de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 38/97

Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso **Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y del partido político **Movimiento Ciudadano**, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

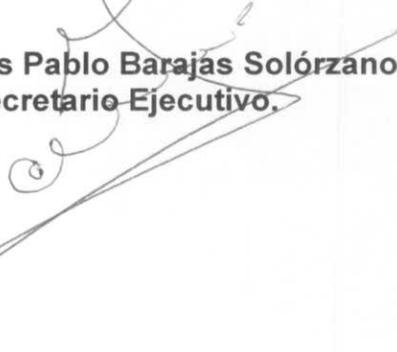
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

PSE-QUEJA-138/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-139/2012 y PSE-QUEJA-153/2012

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/ecma.